

NUMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores “Nueva York, Mobila y México,” para el servicio de correos.

“*F. P. Aspe.*—Rúbrica, senador presidente.—*Justino Fernández.*—Rúbrica, diputado presidente.—*En-*

rique M.^a Rubio.—Rúbrica, senador secretario.—*Daniel García.*—Rúbrica, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía de vapores “Nueva York, Mobila y Mexico,” han celebrado el siguiente

CONTRATO

Art. 1.^o La Compañía de vapores Nueva York, Mobila y México (New York, Mobile and Mexican S. S.

C^o) se compromete á recibir, transportar y entregar en las oficinas de correos de los puertos en que toquen sus vapores, libre de todo gasto para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y bultos postales que fueren entregados á los Agentes de la Compañía citada, cuyos vapores harán mensualmente un viaje redondo entre Mobila y los puertos mexicanos del Golfo, y otro viaje de Baltimore ó algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América á uno ó varios de los puertos mexicanos del Golfo, ó viceversa de alguno de los puertos mexicanos del Golfo á alguno de los puertos de los Estados Unidos en el Atlántico, siendo libre la Compañía para hacer que sus vapores toquen en uno ó varios puertos mexicanos, ya sea de venida ó de regreso á los puertos de los Estados Unidos de América y quedando entendido que la obligación para recibir, transportar y entregar libre de gastos la correspondencia que los vapores de la Compañía recibieren, comprenderá á todos los puertos en que dichos vapores toquen, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2^o Salvo en los casos de fuerza mayor, el servicio de la línea se efectuará de conformidad con los itinerarios que para el efecto fueren aprobados por la Secretaría de Comunicaciones; pero cuando dichos itinerarios no puedan cumplirse con exactitud el Agente de la Compañía en México notificará con toda oportunidad al expresado Departamento, la fecha

en que cada vapor ha de llegar al puerto de su destino.

La Compañía se compromete á entregar á dicha Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario á que estarán sujetos sus vapores y cuando aquellos sufran alteración, lo comunicará con la oportunidad debida.

Art. 3^o Los agentes de la Compañía notificarán á los Administradores de Correos en los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la salida de tales vapores, con doce horas de anticipación.

Art. 4^o La Compañía se compromete á entregar sobre el muelle de Tampico ó en los puertos de Veracruz ó Coatzacoalcos, (siendo en estos dos últimos el desembarque por cuenta del Gobierno), los siguientes efectos que el Gobierno necesitare para sus talleres y otras operaciones, que no excederán de los siguientes precios:

Carbón de piedra, \$5 oro americano por 1,000 ks.

Madera de pino amarillo, \$18 oro americano por 1,000 pies.

Postes de telégrafo \$0.12½ oro americano por pie lineal.

La Compañía se compromete á transportar desde Mobila, Baltimore, Filadelfia ó Newport News, cualquiera carga que el Gobierno tuviere que embarcar en aquellos puertos para Tampico ó para otro puerto mexicano en que deban tocar sus vapores, con una rebaja de 10 por ciento, sobre la tarifa de flete co-

rriente que se cobraría á cualquiera otra persona ó Empresa, por los mismos efectos.

Art. 5º La Compañía transportará entre los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la carga que embarque el Gobierno, con una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa ordinaria, siempre que tal carga no exceda de cincuenta toneladas en cada vapor.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen y despachados tan pronto como terminen su descarga, aunque fuere día feriado, excepto los de fiesta nacional.

Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo con sujeción á los Reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, los Comandantes del resguardo y los Capitanes de puerto, pondrán toda la diligencia y actividad necesarias para el satisfactorio cumplimiento de este convenio. En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar á bordo del vapor por motivo de mal tiempo, se permitirá que los Capitanes ó Comisarios de los vapores, desembarquen con las valijas ó manifiestos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Como compensación por el servicio postal contratado en el art. 1º, y las rebajas de fletes pactadas sobre el transporte de carga del Gobierno, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago

de derechos de fano en todos los puertos, y del pago de practicaje en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren práctico, y de todas las franquicias que se conceden á los vapores-correos.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes ó de puertos en que hagan escalas, siempre con sujeción á las prescripciones de la ley y dando oportuna noticia al Gobierno de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Mobila, Baltimore, Filadelfia ó Newport News, al puerto de Coatzacoalcos ó á cualquier otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y podrán aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que ponga todos los puertos del Golfo en conexión con aquella vía; asimismo podrán establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el Pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico; pero siempre con sujeción á las leyes relativas á la exportación y tránsito.

La Compañía podrá efectuar convenios con las Empresas ferrocarrileras en la República, á fin de recibir carga para puertos extranjeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

Art. 10. Para los efectos de este Contrato, la Compañía.—Tomo LXV.—35.

pañía concesionaria será considerada como mexicana, y por consiguiente no podrán nunca alegar derechos de extranjería ó invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tampoco apelar á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos ó que lleven destino á alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, y la Compañía tendrá la obligación de poner á bordo de cada vapor y á disposición de aquellos, un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieren por el mal servicio ó los abusos de los Empleados de la Compañía.

Art. 12. La Compañía siempre tendrá un representante en esta capital, plenamente autorizado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este Contrato, sin perjuicio de los demás Agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

Art. 13. Los vapores de la Compañía podrán hacer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas, sin necesidad del permiso especial que ella establece.

Art. 14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna.

Cuando uno ó más bultos de los consignados en

manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá á la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea y sin que incurra en pena alguna, durante tal término; pero en la inteligencia de que tal concesión se refiere exclusivamente á los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no á los bultos que no se hubieren embarcado en los puertos de procedencia ó que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero; y que en la fecha de su desembarque en el puerto donde éste se haya hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas Aduanas, como lo previene el artículo noventa y nueve de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 15. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas de alijo y los remolcadores que fueren menester para su buen servicio, y dichas lanchas y remolcadores como formando parte de, ó perteneciendo á dichos vapores, gozarán de los mismos derechos y franquicias. Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores, con sujeción en cada caso á los reglamentos que fueren expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Este Contrato entrará desde luego en vigencia, tendrá una duración de cinco años, y caducará en cualquier caso en que el tráfico se suspendie-

re por más de cuatro meses consecutivos, salvo en los casos de fuerza mayor ó caso fortuito que fueren plenamente justificados. Asimismo caducará en el caso de que la Compañía dejare de cumplir las obligaciones aquí pactadas.

Art. 17. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento, cuando menos por seis meses.

México, Mayo 20 de 1895.—*Manuel G. Costó*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Octubre 22 de 1895.—*J. J. Jiménez*, Jefe de la Sección 1ª

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Octubre 26 de 1895

NUMERO 179.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Octubre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. D. Florencio de Basaldua, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina segadora llamada “Euskaria,” y en la cual dice que ha implantado un sistema de cuchillas circulares giratorias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 766, expedida á favor del Sr. D. Florencio de Basaldua.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 766 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina segadora llamada “Euskaria,” por la que se le ha concedido privilegio.

México, 29 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Noviembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el núm. 51.

México, Noviembre 1º de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Noviembre 9 de 1895.

NÚMERO 180.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 29 Octubre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos* —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Trevenen James Holland, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras en aparatos electrolíticos para descomponer cloruros de sodio ó de potasio en disolución y para separar los productos de la descomposición, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Octubre de 1895.—*Por-*

firio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 767, expedida á favor del Sr. Trevenen James Holland.

Queda registrada esta patente bajo el número 767 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas mejoras en aparatos electrolíticos para descomponer cloruros de sodio ó de potasio en disolución y para separar los productos de la descomposición, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 29 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Noviembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 52.

México, Noviembre 6 de 1895.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Noviembre 9 de 1895.

NUMERO 181.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Oaxaca:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 665, fecha 2 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Porvenir,” según lo previene el art. 23 del reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd, que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Porvenir,” núm. 2,727, ubicada en la Municipalidad de Cuyamecalco, Distrito de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca, y perteneciente á la Sociedad Felipe Paez y Compañía.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm 116.—Noviembre 12 de 1895.

NUMERO 182.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Porfirio Díaz.

“Se recibió el oficio de vd., núm. 26, fecha 7 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Central,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Central,” núm. 4,446, ubicada en la Municipalidad de Sie-

rra Mojada, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, y perteneciente á José Damm y socio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Noviembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Noviembre de 1895. — El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Noviembre 12 de 1895.

NUMERO 183.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, vecinos de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco número 11, ante vd. respetuosamente exponemos: